



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

Bogotá DC., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO por intermedio de apoderado doctor GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA contra SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) y la vinculada Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El doctor GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA, interpuso acción de tutela contra SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, manifestando que en diligencia de remate celebrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Montería (Córdoba) el día 29 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por BANCOOMEVA S.A., contra el señor RAFAEL BUELVAS ARGEL, su poderdante adquirió la propiedad y el dominio del vehículo en la diligencia de remate, bien mueble de placas NCU-659, marca Toyota, color plateado metálico, clase camioneta, modelo 2013, servicio particular, motor 2tr7293843, capacidad siete (7) pasajeros, cinco (5) puertas, No. de chasis 8AJZX69GOD9201032, cilindraje 2694, línea fortunier.

Señala que la doctora ANGEL DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO, abogada titulada, le otorgó poder especial, amplio y suficiente para adelantar todos los trámites necesarios para el traspaso de la propiedad del vehículo de placas NCU-659, poder debidamente otorgado ante el señor Notario Primero de la ciudad de Montería, el cual tiene fecha 31 de julio del 2019, por lo que el día 4 de febrero del año 2020, después de llenar todos los requisitos exigidos por la accionada en la sede ubicada en la localidad de SUBA, presentó toda la documentación necesaria para llevar a cabo los trámites de levantamiento de la prenda y cambio de propiedad, pero el día 7 de febrero de 2021, mediante el Boletín de Requerimiento No. 2712096, le devolvieron todos los documentos, por las razones: "*Falta sentencia o escritura pública mediante la cual se adjudicó el vehículo, documento en el cual se deben adjuntar las respectivas improntas. N° 12 Art. 12 Res. 12379/2012.*" y "no es procedente teniendo en cuenta que el contrato de remate debe ser en original o copia auténtica.", siendo informado por la secretaria de esa entidad que la firma del secretario del Juzgado debería ser autenticada ante notario.

Indica que el día 12 de febrero del 2020, volvió a presentar la documentación, con las correcciones hechas, es decir, adjuntar las improntas del vehículo y al día siguiente mediante el Boletín de Requerimiento No. 2714053 nuevamente devolvieron la documentación, ahora con las siguientes exposiciones: "*El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias.*" y "no es procedente teniendo en cuenta que quien debe firmar el poder del mandato es el propietario actual del vehículo, el señor Rafael Francisco Buelvas Argel."



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

Dado lo anterior, el día 3 de marzo del 2020, presentó ante la accionada un derecho de petición, solicitando que se hiciera efectivo el levantamiento de la prenda y el traspaso de la propiedad del vehículo con placas NCU-659, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley para realizar dicho trámite y mediante contestación de fecha 25 de marzo del 2020, la doctora Alejandra Céspedes García, Coordinadora Jurídica le da la razón y dice que debía acercarse al punto de atención de Suba, o comunicarse directamente con el administrador, aportando copia de dicha comunicación, a fin de que este coadyudara la radicación de las solicitudes de trámite y el respectivo envío a la Coordinación de Producción para su validación.

Refiere que el día 14 de octubre de 2020, nuevamente presenta la documentación solicitando el trámite tantas veces mencionado y adjuntando la respuesta y el día 15 de octubre del 2020, le devolvieron los documentos por las siguientes razones: "*Falta sentencia o escritura pública mediante la cual se adjudicó el vehículo, documento en el cual se deben adjuntar las improntas. n° 12 art. 12 res. 12379/2012.*" y "*no es procedente atender su solicitud teniendo en cuenta que el poder debe ser aportado con armas originales adicional se reitera el requerimiento anterior, el contrato de remate debe ser original o copia autentica.*"

Menciona que, el día 5 de diciembre del 2020, decide cambiar de punto de atención y presentar la documentación en la sede ubicada en la Calle 106 con Autopista Norte y por motivos de enfermedad, trabajo después, y viaje fuera de la ciudad, no le fue posible pasar por las oficinas para averiguar el resultado de la gestión adelantada, y que 15 días antes de acudir a la presente acción acudió a averiguar el resultado de dicho trámite, en donde es informado que le devolvieron la documentación por las siguientes razones: "*Falta poder general, poder especial con presentación personal o mandato del propietario del vehículo para la realización del trámite. Art. 5 Decreto 019 de 2012. Art. 5 Resolución 12379/2012*" "**EL PODER DEBE VENIR CON FIRMA ORIGINAL**" e informa que se puede observar en el cuerpo del mismo, tiene nota de presentación personal ante Notario, además del concepto emitido por la Coordinadora Jurídica para la Movilidad de Bogotá.

Por lo anterior solicita el amparo al derecho fundamental de su mandante y se ordene al SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva ordenar sin más dilaciones, el trámite solicitado.

Como pruebas aportó:

- Copia auténtica del poder especial otorgado por la doctora ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO.
- Copia autentica de la diligencia de remate con las improntas del vehículo
- Copia del auto de aprobación de la diligencia de remate.
- Copia del formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor.
- Copia del Derecho de Petición.
- Copia del concepto emitido por la Doctora ALEJANDRA CESPEDES GARCÍA, Coordinadora Jurídica para la Movilidad.
- Copia del Boletín de Requerimiento No. 2712096 de fecha 7 de febrero del 2020.
- Copia del Boletín de Requerimiento No. 2714053 de fecha 13 de febrero del 2020.
- Copia del Boletín de Requerimiento No. 2784452 de fecha 15 de octubre del 2020.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

- Copia del Boletín de Requerimiento No. 2805021 de fecha 9 de diciembre del 2020.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada Juzgado Primero Civil Municipal de Montería- Córdoba.

**3.1. EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, por intermedio de la doctora Paola Andrea Moncayo Salgado en calidad de calidad de abogada de la Gerencia Jurídica, señala que en el año 2007 realizó el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad, en virtud del cual, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación: como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, licencias de conducción, entre otros.

Informa que, una vez revisado el sistema de correspondencia y de registro de trámites de esa entidad, evidenció que el accionante interpuso derecho de petición el 18 y 21 de agosto de 2021, bajo el número 7S00401116. Al respecto, precisó que mediante el oficio C.J.M. 3.1.2.6437-21 de 8 de septiembre de 2020 informó haber dado respuesta a todas las peticiones anteriores, del 3 de marzo de 2020 el 25 de marzo de 2020, y la del 30 de junio con oficio del 13 de agosto de 2020, y las gestiones que debía cumplir agendando su cita.

Que el 14 de octubre de 2020, se radicó trámite de traspaso y levantamiento de prenda, sin embargo, este fue rechazado teniendo en cuenta que el poder debía ser en original conforme lo establece la Resolución 12379 de 2012.

Que nuevamente el 5 de diciembre de 2020, se radicó trámite de traspaso y levantamiento de prenda, sin embargo, reiteradamente fue rechazado debido a que el poder no fue allegado con la firma en original, dado que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico permite la figura de la representación a través del otorgamiento de mandatos o poderes, los Organismos de Tránsito podrán atender la solicitud de trámite a través de un tercero de la siguiente manera: Con la presentación de la copia del documento de identidad de quien otorga el poder y el original del poder o contrato de mandato debidamente otorgado, resaltando que mediante el Decreto 019 de 2012, se suprimieron o eliminaron requisitos de autenticación, notas de presentación personal y validación de huella dactilar, eliminaciones que no cobijan las actuaciones relacionadas con poderes especiales, según Art. 5 de la Resolución 12379 de 2012, y que desde esa fecha no ha vuelto a recibir solicitudes de trámite para el vehículo NCU659, considerando que el accionante debía subsanar las causales de rechazo y volver a radicar la solicitud de trámite con el fin de validar la solicitud.

Indica que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la solicitud fue contestada, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, esto es, la respuesta



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

al derecho de petición, de manera clara, oportuna y de fondo y teniendo en cuenta que ya se le dio respuesta efectiva a la petición interpuesta por el accionante, no hay lugar a la protección de ningún derecho presuntamente violentado, ya que cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua, al tenor de lo dispuesto en las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006, por lo que solicita negar la presente acción de tutela.

Anexa: oficio C.J.M. 3.1.2.5697.20 del 13 de agosto de 2020, oficio C.J.M. 3.1.2.6437.20 del 08 de septiembre de 2020 y oficio C.J.M. 3.1.2.3730.20 del 25 de marzo de 08 de septiembre de 2020.

**3.2.** Durante el término de traslado, la vinculada Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba, a quien se le envió el oficio No. 964, de fecha 06 de octubre de 2021, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar respuesta.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada que presta un servicio público.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO por intermedio de apoderado, para solicitar la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM; por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 y haber realizado el registro del traspaso del vehículo de placas No. NCU-659 a favor de ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO en calidad de rematante, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho al debido proceso:**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un*

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

*derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario, impetró acción de tutela contra SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, con la finalidad de obtener amparo del derecho de su apoderada, debido a que esa entidad le ha puesto varias trabas administrativas para lograr el traspaso del vehículo de placas NCU-659 el cual fue ordenada por el Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba, mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, luego de que le fuera adjudicado el bien mediante diligencia de remate de fecha 29 de mayo de 2018, y en cuatro oportunidades le ha sido devuelto el trámite.

Para acreditar lo anterior, allegó las pruebas de las presentaciones realizadas y gestiones cumplidos acorde con las exigencias, en cada una de las oportunidades, que lo motivó a presentar la acción de tutela.

Al respecto, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM informa que el accionante interpuso derecho de petición el 18 y 21 de agosto de 2021, bajo el número 7S00401116. Y frente a los trámites deprecados, precisó que mediante oficio C.J.M. 3.1.2.6437-21 de 8 de septiembre de 2020 informó haber dado respuesta a todas las peticiones anteriores, esto es, la del 3 de marzo de 2020 contestó el 25 de marzo de 2020, y la del 30 de junio con oficio del 13 de agosto de 2020, y las gestiones que debía cumplir agendando su cita; y que frente al trámite registrado el 14 de octubre de 2020, radicó solicitud de traspaso y levantamiento de prenda, sin embargo, este fue rechazado, siendo la última solicitud del 5 de diciembre de 2020, cuando radicó nuevamente la solicitud mismas que se reitera el rechazo, y desde esa fecha no se ha presentado nuevamente trámite alguno.

De conformidad con los elementos allegados al despacho, el accionante informó que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba mediante el Auto del 12 de junio de 2018 ordenó el levantamiento de la medida de embargo y la adjudicación del bien al rematante, en este caso, a la señora ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO, a quien se le adjudicó el rodante de placas NCU-659 en diligencia de remate de fecha 29 de mayo de 2018 y autorizó el registro del traspaso del vehículo de placas No. NCU-659, en calidad de rematante, para lo cual su apoderado realizó el trámite en cuatro oportunidades descritas con las respectivas respuestas, de la siguiente manera:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

- 4 de febrero de 2020 con Boletín de Requerimiento No. 2712096 de fecha 7 de febrero de 2020
- 12 de febrero de 2020 con Boletín de Requerimiento No. 2714053 de fecha 7 de febrero de 2020
- 14 de octubre de 2020 con Boletín de Requerimiento No. 2784452 de fecha 15 de octubre de 2020
- 5 de diciembre de 2020 con Boletín de Requerimiento No. 2805021 de fecha 9 de diciembre de 2020

Se evidencia del escrito de tutela y de la respuesta dada por la accionada que realizada la última solicitud de fecha 5 de diciembre de 2020, fue devuelto con el requerimiento del 9 de marzo de 2020, por lo siguiente:



servicios integrales para la movilidad

Página 1 de 1  
Boletín de Requerimiento No.:2805021  
Placa NCU659

**Señor(a):**

GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
CL 129 No. 56 C - 34 AP 201 - NO REGISTRA  
BOGOTÁ

Fecha de expedición : 9 de diciembre del 2020

**Señor usuario:**

En atención de su solicitud de trámite No. 451059894 de fecha 05/12/2020 mediante la cual usted solicita se realice Traspaso de propiedad, Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo de placa NCU659 nos permitimos manifestarle que el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que su petición contenga la relación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia nos permitimos informarle que su solicitud no cumple con la siguiente disposición legal: Descripción General.

- Falta poder general , poder especial con presentación personal o mandato del propietario del vehículo para la realización del trámite. Art. 5 Decreto 019 de 2012. Art. 5 Resolución 12379/2012.

En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos informarle que se le requiere para que dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, complete su solicitud de trámite con los requisitos que se puntualizan a continuación: Descripción específica.

**EL PODER DEBE VENIR CON FIRMA EN ORIGINAL**

Debe señalarse que si dicha gestión no es por usted realizada se entenderá que ha desistido de la solicitud de trámite, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

El propietario del vehículo deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, así como de los impuestos y tasas que sean legalmente exigibles.

ALEJANDRA ROJAS POSADA  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Frente a lo cual, el accionante dejó pasar la oportunidad para aclarar o requerir en la debida forma lo pertinente, habiendo transcurrido desde el 05 de diciembre de 2020, 10 meses después para presentar la acción tutela, sin acreditar haber realizado actualmente ningún trámite ante la entidad accionada, para de esa manera justificar la procedencia de la acción de tutela interpuesta.

Si bien, el accionante depreca la vulneración al debido proceso que está directamente relacionado con un procedimiento administrativo de traspaso de







Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

vehículo en virtud de mandamiento judicial, también lo es, que existe una corresponsabilidad en la debida y oportuna gestión en sus trámites, máxime cuando se indicaban unos términos perentorios para su cumplimiento por parte de la accionada, o en su defecto en caso de no estar de acuerdo, ejercer la acciones oportunamente, como la presente acción constitucional, atendiendo los requisitos de procedencia, de inmediatez y de subsidiariedad para evitar un perjuicio irremediable, y que en el evento de no cumplir o atender una concreta pretensión antes de surtir la actuación determinada o del vencimiento de la misma, se hubiere demostrado esa falencia dentro del específico procedimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-010 DE 20217 señaló:

*“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”.* (subrayas fuera de texto).

Acorde con esa línea, en el caso concreto, se verificó que el accionante dejó de actuar y se dio por la accionada desistido el último trámite que había solicitado pues no lo subsanó dentro del término informado por el SIM, ni tampoco, acudió a las acciones de manera oportuna antes de vencerse la posibilidad, de requerir la corrección de la actuación administrativa por otras vías. Aunado a ello, el apoderado de la accionante únicamente se limitó a referir que: *“por motivos de enfermedad primero y trabajo después (me toco salir de la ciudad)”*, no le fue posible averiguar el resultado, circunstancias que no fueron acreditadas dentro del presente trámite, sin embargo, 15 días antes de presentar la tutela que ocurre el 6 de octubre de 2021, se enteró del último requerimiento del 9 de diciembre de 2020, sin que retomara el asunto, pues hubiere realizado alguna gestión administrativa para acreditar o verificar si la accionada persistía o no en las situaciones cuestionadas, y de esa manera, demostrar alguna vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando su garantía dependía estrictamente de la actividad del interesado ante la demandada.

Cabe relieves, el criterio expuesto en la sentencia SU150/21 de la Corte Constitucional:

*“(…)*

*Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado. Precisamente, en la sentencia T-920 de 2012, se dijo que:*

*“Repetidamente, la Corte ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición de la norma constitucional que la establece (art. 86), la acción de tutela tiene por objeto procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando*





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (no está en negrilla en el texto original). Es decir, que en vista de la gravedad del problema que se quiere afrontar (la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de las personas), se ofrece una solución cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, la misma que la norma constitucional ha definido de manera sencilla, pero meridianamente clara, como protección inmediata. // Dentro del mismo contexto en que se justifica esta reflexión, es palmario que si entre la ocurrencia del problema (la alegada violación de derechos fundamentales) y la búsqueda de la solución (presentación de la acción de tutela) transcurre un lapso considerable, ello es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa, por lo cual no sería razonable brindar ante esos hechos la protección que caracteriza a la acción de tutela, que ya no sería inmediata sino inoportuna.”*

*Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.*

*Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.*

*Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.*

*Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.***



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

*A los anteriores supuestos, la Corte ha añadido dos situaciones adicionales que deben tenerse en cuenta al momento de examinar el requisito de inmediatez, por una parte, **(v) que la vulneración de los derechos permanezca en el tiempo y, por lo tanto, sea continua y actual, caso en el cual se exceptúa la exigibilidad de este requisito, pues el amparo conservará la potencialidad de brindar una protección inmediata; y en segundo lugar, (vi) que su exigibilidad abstracta no lleve a la afectación en la realización de los derechos de sujetos de especial protección constitucional**, sobre todo en situaciones fácticas en que se le haya impedido acceder a la defensa oportuna de sus derechos, como ha ocurrido con las víctimas del conflicto, cuando persisten amenazas que los mantiene en situación de desplazamiento, o cuando se les pone en una situación de indefensión al negar sucesivamente sus derechos, sin que al final de cuentas se asegure su protección efectiva. (negrita y subrayado por el despacho)*

(...)"

Se evidencia entonces que las actuaciones del apoderado no se enmarcan dentro de las causales determinadas por la Corte Constitucional para sustentar la inmediatez como requisito de procedencia de la acción constitucional, dado que en el presente trámite se requiere una actuación de la parte, misma que se realizó por última vez el día 5 de diciembre de 2020, sin sustentar razones justificadas para no haber acudido de manera inmediata ni en los 10 meses siguientes, que le impidiera acudir a la administración de justicia, para poner evidencia una presunta vulneración de la garantía fundamental, y de qué manera vislumbra el perjuicio irremediable, y la inmediatez que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, razones por las cuales, se deberá negar el amparo deprecado.

En cuanto a la respuesta dada por la accionada, se debe aclarar que no se puede atender el criterio del hecho superado dado que no se invocó ni se verificó vulneración alguna al derecho de petición, pues, por el contrario, la parte accionante como la accionada acreditaron las respuestas a todas y cada una de las peticiones y solicitudes realizadas ante el SIM, por tanto, el objeto de amparo se fincó en el debido proceso, derecho fundamental respecto del cual no se ha justificado ni acreditado una inmediata e inminente vulneración, por las razones explicadas en precedencia.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo del debido proceso, relacionado con las pretensiones de levantamiento de medida de embargo y registro del traspaso del vehículo de placas No. NCU-659 contenidos en la acción de tutela contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, al no acreditarse perjuicio irremediable e inminente y requisito de inmediatez.

Dentro del presente trámite se desvincula al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Montería- Córdoba, al no ser la llamada a garantizar los servicios reclamados por el actor.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del debido proceso, invocado por la señora **ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO**, por



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0234  
ACCIONANTE: ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAICK DURANGO  
APODERADO: GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)  
DERECHO: Debido proceso

intermedio de apoderado, doctor GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA, contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Montería-Córdoba, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b9e3cb75309749ace5c2f26233ccb349422213f8a4c566d11633ed7e489baa**

Documento generado en 21/10/2021 06:19:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**